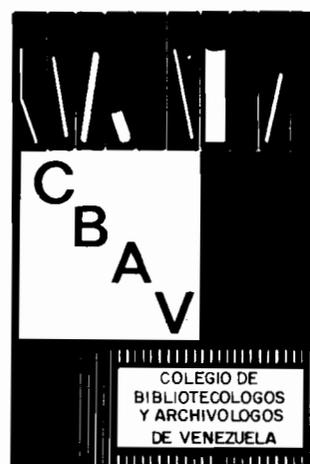


COLEGIO DE BIBLIOTECOLOGOS  
Y ARCHIVOLOGOS  
DE VENEZUELA



# ANTEPROYECTO DE LEY DE EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGIA Y LA ARCHIVOLOGIA

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO

CARACAS, MAYO DE 1981

COLEGIO DE BIBLIOTECOLOGOS Y ARCHIVOLOGOS DE VENEZUELA

JUNTA DIRECTIVA 1979-1981

COMISION DE LEGISLACION:

Coordinador:

Luis E. Padrón G.

Miembros:

Florencia Fuentes Z.

Luis E. Díaz P.

Zoraida Zamora de Baena

Omaira Vegas Acevedo

Myriam López Acosta

ANTEPROYECTO DE LEY DE EJERCICIO DE LA  
BIBLIOTECOLOGIA Y LA ARCHIVOLOGIA

CONTENIDO

PARTE A

EXPOSICION DE MOTIVOS

	Pag.-
I.- LA BIBLIOTECOLOGIA Y LA ARCHIVOLOGIA EN SU CAMPO CONCEPTUAL Y SU SITUACION EN EL MUNDO.-	
Definiciones.....	1
La explosión de la información.....	1
La profesión en algunos países de gran tradición biblio- tecaria y archivística y en América Latina.....	2
Eventos internacionales que han recomendado la Legisla- ción Profesional Bibliotecológica y Archivológica: El - Seminario de la Unesco en Ibadan, Nigeria.- Las Sesiones de Liverpool organizadas por la FIAB.- La Conferencia Intergubernamental de París (NATIS).....	3-4
II.- LA PROFESION EN VENEZUELA	
Organismos docentes, gremiales y profesionales: Las es - cuelas de Bibliotecología y Archivología de la Universi- dad Central de Venezuela y del Zulia. El Colegio de Bi- bliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.....	5
Antecedentes Gremiales y Base Legal del Anteproyecto de Ley: Jornadas Bibliotecológicas y Archivológicas. Cons - titución de la República, 1961. Decreto Nº 559 de fecha 19 de noviembre de 1974.....	6
Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Ser- vicios de Bibliotecas. Decreto Nº 2531 del 3 de enero de 1978. Decreto Nº 188 del 21 de junio de 1979. Decretos Nos. 495 del 31 de enero de 1980 y Nº 2.718 del 27 de - junio de 1978.....	7-9

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Capítulo I.- Disposiciones Generales. Capítulo II.- De los Profesionales. Capítulo III.- Del Ejercicio de la Profesión.....	10
Capítulo IV.- De la Organización del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.....	
Capítulo V.- Del uso del título y del ejercicio ilegal....	11-12
Capítulo VI y VII.- De las sanciones penales y de las sanciones disciplinarias. Capítulo VIII.- De la Previsión y la seguridad social del Bibliotecólogo y del Archivólogo..	
Capítulo IX.- Del personal sub-profesional.....	13
Capítulo X.- Disposiciones complementarias, transitorias y finales.....	14

PARTE B

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS ANTEPROYECTO DE LEY DE EJERCICIO DE LA  
BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVOLOGIA

I.- LA BIBLIOTECOLOGIA Y LA ARCHIVOLOGIA EN SU CAMPO CONCEPTUAL Y SU  
SITUACION EN EL MUNDO.-

Definiciones:

Se ha definido la Bibliotecología según el tratadista Shera, "como la actividad profesional que comprende el conjunto de organismos, operaciones, técnicas y principios que dan a los documentos gráficos el máximo de utilidad humanamente posible; es decir la utilidad social máxima en beneficio de la humanidad" (1) y la Archivología: como "La ciencia que trata de los archivos, de su conservación, administración, clasificación, ordenación, interpretación, etc. de las colecciones de documentos que en los archivos se conservan como fuente para su conocimiento ulterior y servicio al público (2).-

Es indudable que la Bibliotecología y la Archivología son profesiones de servicio y "las características de sus diversas ramas resultan de la naturaleza y de las particularidades del grupo que se beneficia de esos servicios ya sea para satisfacer las necesidades de información del hombre de ciencia rodeado de retortas y tubos de ensayo, como las del niño que hojea su primer libro de ilustraciones" (1) o las necesidades de información de los usuarios de los archivos, los cuales permiten atender las de: "las personas privadas y los ciudadanos en general; la vida económica y social; la administración, gracias a la reducción de sus gastos generales; el gobierno como fuente de información privilegiadas; el Estado, como custodio de los títulos de su soberanía; la Nación como su memoria; la comunidad internacional, como parte inalienable del patrimonio de la humanidad" (3).-

La explosión de la información.-

La explosión de la información que ha ocurrido en el mundo después de la II Guerra Mundial ha ocasionado lo siguiente: 1) Una enorme acumulación de documentos, 2) Una urgente necesidad de información por parte de la sociedad de nuestros días, evidenciado en los adelantos de la ciencia y la tecnología del siglo XX. Las Bibliotecas y Archivos tradicionales dirigidas por los profesionales de las Ciencias Bibliotecológicas y Archivológicas - han experimentado cambios sustanciales y hoy en día son denominados por la Unesco "de segunda generación", pues utilizando técnicas modernas de la Documentación y de la Ciencia de la Información".

- 
- (1) Shera, Jesse H. Sobre bibliotecología, documentación y ciencia de la información. En Boletín de la Unesco para las Bibliotecas, vol. XXII, Nº 2, marzo-abril 1968, p. 68.
  - (2) Carrera Stampa, Manuel. Trad. En: Schellenberg, T.R. Archivos modernos, principios y técnicas. La Habana, Imprenta del Archivo Nacional 1958, p. 43.
  - (3) D'Olier, J.H. y Delmas, B, la planificación de las infraestructuras nacionales de documentación, bibliotecas y archivos. París, editorial de la Unesco, 1974, p. 251.

emplean metodologías y tecnologías avanzadas de recolección, procesamiento, almacenamiento, recuperación y disseminación de la información con el fin de hacerla accesible a los usuarios que la requieran para fines tales como: De investigación científica y técnica, culturales, recreacionales, de alfabetización, de apoyo a la docencia e investigación en el campo de la Educación superior y técnica.

La profesión en algunos países de gran tradición bibliotecaria y archivística y en América Latina.-

Dentro del desarrollo de la profesión en algunos países de gran tradición bibliotecaria y archivística como Francia, Gran Bretaña y EE. UU. las asociaciones profesionales han logrado para sus gremios un status que les ha permitido participar en la definición de políticas bibliotecarias y de archivos y en diversos tipos de legislación que han afectado esas políticas, como leyes de depósito legal, de archivos y del ejercicio profesional en la administración pública.

En países escandinavos, como Dinamarca, la Ley de Bibliotecas Públicas exige "un profesional Bibliotecólogo en bibliotecas al servicio de una población superior a 5.000 habitantes", mientras que en Noruega el índice es de un Bibliotecólogo graduado por cada 8.000 habitantes" (4).

"En las naciones más nuevas de Africa y del Sur del Sahara, las Asociaciones profesionales de Etiopía, Ghana, Nigeria y Senegal han aprobado leyes para 1) establecer servicios bibliotecarios y archivísticos; 2) Dar un reconocimiento a estas profesiones (5).

Con respecto a América Latina, es preciso señalar que en Chile, por citar especialmente el país latinoamericano donde la labor de nuestro insigne compatriota Don Andrés Bello dió grandes frutos en el campo de las Letras y el Derecho, se promulgó la ley Nº 17161, publicada en el Diario Oficial Nº 27391 del 10 de julio de 1969, mediante la cual se crea el Colegio de Bibliotecarios de Chile, organismo profesional que tendrá por objeto "Velar por el prestigio, prerrogativas y ética de la profesión de bibliotecario, mantener la disciplina profesional, defender los derechos del bibliotecario y contribuir a su perfeccionamiento.

En Brasil se aprobó la Ley Nº 4084 del 30 de junio de 1962, la cual dispone el ejercicio de la profesión de Bibliotecario y de sus atribuciones. Actualmente está circulando un Anteproyecto de Reforma de esta Ley, publicada en el año 1978 en el cual se incorporan los Archivistas y los especialistas post-graduados en las disciplinas Bibliotecológicas y Archivológicas.

---

(4) Withers, F. N. Normas para los servicios bibliotecarios: Estudio internacional. París, Unesco, 1975. pp. 210-211, 282.

(5) Fang, Josephine Riss y Songe, Alice H. Professional Associations at the national level: A survey of their major interest. En: IFLA Journal, Official quarterly journal of International Federation of Library Associations, vol. 2 (1976) Nº 4, pp. 230-240.

Eventos Internacionales que han recomendado la Legislación Profesional Bibliotecológica y Archivológica.-

El Seminario de la Unesco en Ibadan, Nigeria.-

Organizado por la Unesco en 1953 se realizó el primer Seminario sobre Bibliotecas Públicas para países en vías de desarrollo. En el Informe Final se puede destacar lo siguiente:

"Las leyes bibliotecarias nacionales deben incluir los siguientes elementos: la obligación de emplear solamente personal calificado como bibliotecólogos y autorizar desarrollos bibliotecarios solamente cuando se pueda disponer de estos profesionales para administrar los servicios (6).-

Las Sesiones de Liverpool organizadas por la FIAB.-

Del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1971, el Consejo General de la Federación Internacional de Asociaciones Bibliotecarias (FIAB), organizó dos sesiones plenarias en Liverpool para tratar el tema "La Organización de la Profesión Bibliotecológica".-

En estas sesiones de Liverpool se planteó que "los esfuerzos de las asociaciones para mejorar la formación profesional y el nivel de idoneidad tienen dos finalidades: el mejoramiento de los servicios que las Bibliotecas - prestan a la comunidad y el status profesional de los bibliotecarios. Ambas finalidades contribuyen a resolver el grave problema de la insuficiencia de personal profesional en los países en vías de desarrollo y esta contribución es todavía mayor cuando se cumplen actividades destinadas a mejorar la situación económica y social de los Bibliotecarios" (7).-

---

(6) Gardner, Frank. Public Library Legislation, a Comparative Study, París, Unesco, 1971.

(7) Chaplin, A.H. La organización de la profesión bibliotecológica. Informe definitivo de dos sesiones plenarias del Consejo de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (FIAB) Liverpool, 1971, En: Boletín de la Unesco para las Bibliotecas. París, vol. XXVI, Nº 4, julio-agosto, 1972 p. 186-187.-

### La Conferencia Intergubernamental de París (NATIS)

La Conferencia Intergubernamental sobre planeamiento de las infraestructuras nacionales de documentación, bibliotecas y archivos (NATIS) se celebró en París del 23 al 27 de septiembre de 1974. Fué organizada por la Unesco en cooperación con la Federación Internacional de Documentación (FID), La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (FIAB) y el Consejo Internacional de Archivos (CIA).-

Esta Conferencia de cuyas recomendaciones Venezuela fué signataria:

- 1.- Reconoce "que la información ha llegado a ser una base esencial para el progreso de la civilización y de la sociedad" y "acepta el concepto general de infraestructuras nacionales de los servicios de documentación, bibliotecas y archivos (NATIS)... "como una estructura general que abarca todos los servicios que se ocupan de proporcionar información a todos los sectores de la comunidad y a todas las categorías de usuarios".-
- 2.-"Pide a los Estados miembros de la Unesco que "Tomen las disposiciones apropiadas para crear un sistema nacional de información, una estructura para los servicios de información, teniendo en cuenta la estructura económica y social del país y su patrimonio cultural, dentro del marco de sus planes generales y sectoriales de desarrollo nacional y de su política de comunicación.-
- 3.- Recomienda a los Estados miembros (Recomendación Nº 22 y Objetivo Nº 10) "que para ese personal (de la Documentación Bibliotecas y Archivos) sea suficientemente numeroso y especialmente calificado, es importante que se le ponga en condiciones materiales, psicológicas y sociales que hagan que este tipo de ocupación atraiga candidatos de gran calidad y por consiguiente asegurar su desarrollo y estabilidad.-  
Por lo tanto el plan nacional de información debería disponer que se prepare y promulgue toda la legislación adicional y adecuada para otorgar al personal competente del sector de la información una categoría y unas condiciones de servicio análogas a las que se conceden a los profesionales de nivel de estudios equivalentes en otros sectores" (8).-

---

(8) Conferencia Intergubernamental sobre planeamiento de las infraestructuras nacionales de documentación, bibliotecas y archivos, París 23-27 de septiembre de 1974. Informe Final. París, Unesco, 1975 pp. 16, 23, 24, 32.-

## II.- LA PROFESION EN VENEZUELA.

### Organismos docentes, gremiales y profesionales.

#### Las Escuelas de Bibliotecología y Archivología de las Universidades Central de Venezuela y del Zulia.-

Por disposiciones del Consejo Universitario de la U.C.V., el 24 de febrero de 1948, se aprueba el proyecto de creación de una Escuela de Bibliotecología anexa a la Escuela de Letras de la Facultad de Humanidades y Educación. Desde ese momento esta Institución Docente ha evolucionado gradualmente, lo cual ha permitido su consolidación como Escuela de la Facultad antes mencionada con rango académico. Hoy día se conoce con el nombre de Escuela de Bibliotecología y Archivología. (9). Desde el año 1950 hasta la fecha han egresado aproximadamente 700 Bibliotecólogos y 80 Archivólogos. Igualmente en la Universidad del Zulia en Maracaibo, existe una Escuela de Bibliotecología y Archivología, que ha formado aproximadamente 220 profesionales, lo que hace un total de 1.000 egresados entre las dos Escuelas.

#### El Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.

A partir del año 1956 los egresados se organizan en una Asociación Bibliotecaria Venezolana. Posteriormente en Asamblea del 2 de agosto de 1962 se transforma dicha Asociación en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, Asociación Civil de carácter netamente profesional, con personalidad jurídica constituida por los profesionales universitarios graduados en Bibliotecología y Archivología, cuyo objeto fundamental se define como sigue a) Enaltecer el ejercicio de la profesión en todos los aspectos velando por los intereses profesionales; b) Propender al mejoramiento científico, cultural y económico de sus miembros; c) Gestionar de los poderes públicos la promulgación de leyes tendientes a lograr el mayor auge de la Bibliotecología, del Bibliotecólogo y del Archivólogo en Venezuela. (10).

Este Colegio tiene su sede en Caracas con Seccionales constituidas los Estados Zulia y Mérida.

---

(9) Universidad Central de Venezuela. Facultad de Humanidades y Educación. Escuela de Bibliotecología y Archivología. Proyecto de reforma del plan de estudios de la Escuela de Bibliotecología y Archivología. Caracas, 1977. pp. 13.

(10) Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela. Estatutos. Caracas, 1963, p. 5.

Antecedentes Gremiales y Base Legal del Anteproyecto de Ley  
Jornadas Bibliotecológicas y Archivológicas.

El Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, celebra cada 4 años aproximadamente las Jornadas Bibliotecológicas y Archivológicas, eventos en los cuales se discuten materias relacionadas con las áreas de su competencia. En las II y IV Jornadas, realizadas en Caracas y Maracaibo, en los años 1970 y 1974 respectivamente, se trataron materias relacionadas con una Ley de Ejercicio Profesional. En las IV Jornadas se presentó un Anteproyecto de Ley de Ejercicio de la Bibliotecología y Archivología. Por recomendación unánime de la Asamblea se acordó responsabilizar a la Junta Directiva del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela de tramitar la aprobación de esta Ley de Ejercicio Profesional, previas diversas y amplias consultas realizadas con el gremio a nivel nacional (11).- Diversas disposiciones legales y acuerdos institucionales apoyan esta iniciativa las cuales se describen y mencionan a continuación.-

Constitución de la República, 1961.-

Además de consagrar en sus artículos 78º 80º y 83º el derecho de todos los ciudadanos a la educación y la cultura, disponiendo que el Estado creará los servicios e instituciones necesarias para el ejercicio de estos derechos, entre los cuales se deduce, están incluidas las bibliotecas, los archivos, los centros de documentación y de información, nuestra carta magna afirma en su artículo 82º que la ley determinará las profesiones que requieran título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas y además que es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones que señale la Ley.-

Decreto Nº 559 de fecha 19 de noviembre de 1974. (G.O. Nº 30.555 - 19-11-74)

Con este Decreto el Gobierno Nacional acoge el marco conceptual y filosófico de la Conferencia del NATIS, mencionada anteriormente, con la promulgación del Decreto Nº 559 de fecha 19 de noviembre de 1974, por medio del cual se nombra una Comisión para el Establecimiento de un Sistema Nacional de Información. Dentro de las conclusiones del Informe Final, que esta Comisión presentó al Ciudadano Presidente de la República se establecen como condiciones que coadyuvan al éxito del Sistema las siguientes:

---

(11) Jornadas Bibliotecológicas y Archivológicas de Venezuela. 4. Maracaibo, 1974. Conclusiones. Ley de Ejercicio de la Bibliotecología y Archivología en Venezuela Resoluciones. Legislación Bibliotecaria y Archivística de Venezuela. En: Informe Final. Maracaibo, 1976. pp. 100

"Aprobar el marco jurídico que garantice las consecuciones de los objetivos del sistema, promulgando y reformando un conjunto de leyes relativas a la estructura y a los organismos principales del sistema e incorporar a las necesidades de personal del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información en los programas de diversas Instituciones responsables de este aspecto: Escuela de Bibliotecología y Archivología, Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela. etc. (12). En apoyo al esquema aprobado por la Conferencia del NATIS de Unesco, y a las recomendaciones de la Comisión del Decreto Nº 559, se deduce, que existe una necesidad plena y suficientemente justificada de que sea promulgada la Ley de Ejercicio de la Bibliotecología y Archivología, dentro del marco jurídico del sistema.-

Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.- (G.O. Nº 31.298 - 16-8-77)

Promulgada el 29 de junio de 1977, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, es designado por esta Ley según su artículo 4º como núcleo encargado de promover, planificar y coordinar el desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro del marco del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Científica y Tecnológica y en su artículo 8º, Ordinal 8) le asigna como función la de formular y ejecutar la política del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas, dentro de los planes de desarrollo económico, social y cultural de la nación. Se convierte así este organismo, de acuerdo a sus importantes funciones en el primer ente empleador de los Profesionales egresados en las disciplinas de la Bibliotecología y la Archivología.-

Decreto Nº 2531 del 3 de enero de 1978. (G.O. Nº 31.396 - 3-1-78)

Este importante decreto creó con carácter permanente la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Información Científica y Tecnológica, de Archivos y de Estadísticas e Informática (SINASBI) adscrita a Cordiplan, e integrada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, CONICIT, Archivo General de la Nación y Oficina Central de Estadística e Informática cuyo objetivo es estimular, armonizar y normalizar el desarrollo de dicho sistema nacional. Para el desarrollo de la profesión en el país, este decreto le asigna como una función a dicha Comisión la de promover y estimular la formación y el perfeccionamiento de los Recursos Humanos necesarios para el Sistema Nacional.-

---

(12) Venezuela Comisión para el Establecimiento de un Sistema Nacional de Información Informe Final. Vol. 1. Introducción Síntesis del Diagnóstico. Políticas, estrategias y acciones. Caracas Biblioteca Nacional, 1975. pp. 24.-

En este sentido cabe mencionar aquí que la Comisión SINASBI, auspicio una Mesa Redonda sobre Recursos Humanos para el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información, la cual se realizó en Caracas, del 21 al 24 de noviembre de 1977 y donde se aprobó por unanimidad una recomendación en el sentido de que la "Comisión Nacional SINASBI, por medio de las Instituciones allí representadas brinde su apoyo a una Ley de Ejercicio Profesional en Bibliotecología y Archivología." (13).-

Decreto Nº 188 del 27 de junio de 1979. (G.O. Nº 31.767 - 28-6-79)

Este Decreto crea el Sistema de Servicios Bibliotecarios Escolares, - que tendrá entre otros, los siguientes objetivos: a) Prestar a todas las Escuelas primarias oficiales, servicios bibliotecarios especializados que sirvan de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje y la organización - gradual de redes bibliotecarias de carácter piloto en las distintas re - giones administrativas del Ministerio de Educación. Constituye este Decreto un instrumento que abre amplias perspectivas para el ejercicio profesional de los egresados en las disciplinas Bibliotecológicas y Archivológicas.-

Decretos Nos. 495 del 31 de enero de 1980 y 2718 del 27 de junio de 1978. (G.O. 2556. 10-2-80) y (G.O. Nº 31.525 - 10-7-78)

Merecen especial importancia analizar estos dos decretos ya que los mismos por disposición del Ejecutivo Nacional establecen una reglamentación del ejercicio profesional en el ámbito de la Administración Pública Nacional. El Decreto Nº 495 promulgó la "Reforma del Reglamento Parcial sobre los Sistemas de Clasificación de Cargos y Remuneraciones". En su artículo 18º, este decreto determina las clases de cargos profesionales pertenecientes a la serie de Bibliotecas y Archivos cuya denominación se define como Bibliotecólogo y Archivólogo I, II, III, y IV y en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos editado por la Oficina Central de Personal, se especifican como requisitos mínimos para ejercer estos cargos, el estar graduado en una Universidad con el Título de Licenciado en Bibliotecología o en Archivología o el equivalente.-

- 
- (13) Venezuela Comisión Nacional (SINASBI). Mesa Redonda sobre la Formación de Recursos Humanos para el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Científica y Tecnológica, Caracas, 21 a 24 de noviembre de 1977. Informe Final. Caracas, 1977 pp. 22.

El Decreto Nº 2.718 del 27 de junio de 1978, prevé en su artículo 1º que los Ministerios contarán con una Biblioteca Central adscrita a la Dirección General que coordinará y supervisará el funcionamiento de las Bibliotecas de sus dependencias y de sus organismos adscritos y en el artículo 2º establece que la Biblioteca Central de los Ministerios estará a cargo de un profesional de la Bibliotecología.-

Analizando la base legal promulgada hasta ahora se observa, que el Estado Venezolano le ha dado una especial importancia al desarrollo de los servicios bibliotecarios archivísticos y de documentación, durante la administración tanto del último quinquenio 1974-1979, como del actual, poniéndose de relieve el hecho, que el desarrollo de dichos servicios formen parte del programa de gobierno del Dr. Luis Herrera Campins, Presidente Constitucional para el período 1979-1984 (14) y que los mismos hayan sido incluidos dentro del contexto del VI Plan de la Nación (15).- Es imprescindible por consiguiente que los Bibliotecólogos y Archivólogos sean respaldados en sus aspiraciones socioeconómicas, y le sea reconocido su status profesional con la promulgación de su Ley de Ejercicio Profesional, considerando que ellos son los Recursos Humanos fundamentales para el Sistema Nacional de Bibliotecas e Información y que es sumamente necesario crear las condiciones materiales, psicológicas y sociales con el fin de que estas profesiones se fortalezcan, aseguren su desarrollo y consoliden su estabilidad, partiendo de la realidad de que las mismas tienen una vigencia de 30 años en Venezuela.-

---

(14) Herrera Campins, Luis 3.2. Servicios Bibliotecarios de Archivo, Editoriales y Publicaciones. Sistema Nacional de Servicios Bibliotecarios. Archivos En: Mi Compromiso con Venezuela, Caracas 1978 pp. 330-331.-

(15) Venezuela. Cordiplan. El Desarrollo de la Cultura, la Comunicación Social, las Bibliotecas y el Sistema de Información (Papel de Trabajo) Vol. II, Nº 8, Capítulo III, Servicios de Bibliotecas e Información, pp. 61-87. En: VI Plan de Desarrollo de la Nación 1981-1985. Versión preliminar. Caracas, 1980.-

### III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El Anteproyecto de Ley de Ejercicio de la Bibliotecología y Archivología consta de 10 capítulos y 50 artículos. Los redactores del mismo, para su comprensión general han estimado conveniente hacer comentarios a las disposiciones mas esenciales o aquellas que requieran una explicación mas concreta a fin de ampliar su significado.-

#### Capítulo I.- Disposiciones Generales.

El capítulo I. (artículo 1º al 4º contiene las disposiciones fundamentales de la presente Ley. El Legislador ha acogido en otras Leyes de Ejercicio Profesional, el principio de proteger dicho ejercicio, librándolo de impuestos de tipo mercantil o comercial. En el caso de la presente Ley se redactó el artículo 2º, el cual acoge dicho principio.-

En el artículo 3º, se establece la obligatoriedad tanto de los entes estatales como de los privados, de proteger el ejercicio profesional absteniéndose de tramitar solicitudes de empleo, a quienes no llenen los requisitos respectivos.-

El artículo 4º, responsabiliza a dichos entes, a crear los servicios propios para el Ejercicio de las Profesiones a que se contrae esta Ley.-

#### Capítulo II.- De los Profesionales.

El capítulo II. (artículos 5º y 6º), define quienes son los profesionales a los fines de la presente Ley y la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del artículo 8º de la misma.-

#### Capítulo III.- Del Ejercicio de la Profesión.

El capítulo III. (artículos 7º al 10º) enmarca el ejercicio de las profesiones de Bibliotecólogo y Archivólogo. El artículo 7º precisa doce (12) actividades propias que engloban el Ejercicio Profesional y una genérica (la Nº 13) la cual deja a las demás actividades a las que señalan las Leyes y Reglamentos y que por su naturaleza se incluyen en el ámbito profesional.

El artículo 8º contempla disposiciones registrales previas al ejercicio profesional esto es, la inscripción de los títulos tanto en el Registro Público como en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, el cual asignará un número con el cual se identifica el profesional en sus actuaciones públicas.-

.../...

Capítulo IV.- De la Organización del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.-

El capítulo IV (artículos 11 al 27), dispone las funciones y la estructura orgánica, tanto del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, como de los otros organismos dependientes de él.-

En la Sección primera, el artículo 10 dispone el carácter exclusivamente profesional del Colegio con Sede en la Capital de la República, y con alcance nacional. Se le asigna personería jurídica y patrimonio propio y señala la estructuración de sus organismos para el cumplimiento de sus funciones en la forma siguiente: La Asamblea, La Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario. Prevé por otra parte la organización de seccionales en las entidades federales de la República, de acuerdo con lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.-

El artículo 11 enumera los fines del Colegio en 10 literales, los cuales se han formulado considerando los siguientes aspectos: 1) Los objetivos que inspiraron la creación de la Asociación Bibliotecaria Venezolana, posteriormente transformada en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela. 2) Los aportes que ha brindado este organismo gremial al desarrollo de la Bibliotecología y la Archivología Venezolana. 3) A la realidad de la creación y desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas e Información por las administraciones antes mencionadas.-

Se ha considerado conveniente destacar el literal a) del artículo 11 el cual le asigna al Colegio la facultad de actuar como organismo asesor del Estado en las materias de su competencia. El Colegio debe participar institucionalmente en todos los organismos o comisiones ya sean permanentes o temporales que tengan relación con el desarrollo de dicho Sistema Nacional, por las siguientes razones:

1) Las recomendaciones que en este sentido aprobó la XVIII Conferencia General de la Unesco, relacionadas con la implantación de los Sistemas Nacionales de Información (NATIS) en los países miembros y que se relacionan con la participación de las asociaciones profesionales de la Bibliotecología, la Archivología y la Documentación en dichos sistemas. 2) El principio general adoptado por el Legislador Venezolano de asignar dicha función asesora a organismos gremiales y profesionales en otras Leyes de Ejercicio Profesional vigentes en el país.-

En los literales g) y h) de este mismo artículo 11, se ha estimado importante atribuirle al Colegio la responsabilidad de gestionar ante los organismos del poder público, las reformas necesarias o convenientes a los instrumentos que regulan el ejercicio de la profesión y la participación en toda la legislación que afecte el desarrollo de la profesión en el país.-

.../...

Es innegable el hecho de que las profesiones, dentro del tiempo cambian y experimentan transformaciones, a las cuales es necesario estar atento en la dinámica de nuestros días. En Venezuela la Legislación Bibliotecológica y Archivológica tiene una data reciente. Por la presente Ley se le confiere al Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, su derecho y la cuota de responsabilidad que le corresponde, para participar en la elaboración, reformulación y desarrollo de la infraestructura legal que afecta las profesiones que actúan en el área de su competencia y dentro del marco jurídico del Sistema Nacional de Bibliotecas e Información.-

En los artículos 13, 14 y 15, se definen quienes son los miembros del Colegio, así como también sus deberes y sus derechos.-

En la Sección segunda, de la Asamblea (artículos 16, 17 y 18), se refieren a este organismo como suprema autoridad del Colegio, le fija las oportunidades de reuniones y las atribuciones que le competen.-

En las Secciones tercera, cuarta y quinta (artículos 19 al 27), se desarrollan los puntos referentes a la Junta Directiva, al Tribunal Disciplinario y a las Seccionales; la composición y atribuciones de estos organismos, así como las oportunidades para la elección de sus miembros.-

Con respecto a las Seccionales, (artículos 25 y 27), se definen como corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio. Se establece un número de veinte (20) miembros para constituir una Seccional y en el artículo 27 se prevé crear Delegaciones con un número superior a seis colegiados que llenen los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento y en aquellas Entidades donde no existan Seccionales.-

#### Capítulo V.- Del uso del Título y del Ejercicio Ilegal.

Este capítulo establece disposiciones para el uso de los títulos a que se contrae la presente Ley y para los Titulares que ejercen ilegalmente la Bibliotecología y la Archivología (artículo 29, literales a) hasta d). En el artículo 30 se incluyó la disposición relativa a la denuncia de cualquier ejercicio ilegal o infracción a esta Ley y su Reglamento por parte de funcionarios públicos y colegiados.-

Capítulos VI y VII.- De las Sanciones Penales y de las Sanciones Disciplinarias.-

Estos dos capítulos (artículos 31 al 36 ) tipifican las sanciones, tanto penales como disciplinarias aplicables a personas naturales o jurídicas y colegiadas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión, expidan, suscriban o contribuyan a la expedición de certificados o credenciales que posibiliten el ejercicio ilegal de la Bibliotecología y la Archivología o cometan infracciones contra esta Ley y su Reglamento. En el artículo 33 se reservan a los Tribunales Penales la aplicación de las sanciones de multas que oscilan entre los quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) bolívares o arresto proporcional para las personas que cometan los delitos tipificados en los artículos 31 , (literales a) hasta d) y 32. En el capítulo VII, según disposiciones del artículo 36, el Tribunal Disciplinario aplicará las sanciones disciplinarias que prevé el artículo 35 , a los profesionales colegiados incurso en los delitos establecidos en el artículo 34.-

Capítulo VIII.- De la Previsión y la Seguridad Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo.-

El capítulo VIII, (artículos 37 al 47) desarrolla todo lo relacionado con la previsión y la seguridad social de los profesionales a que se refiere la presente Ley.-

El artículo 37 establece el Día Nacional del Bibliotecólogo y del Archivólogo como día feriado para los profesionales del ramo, el cual es celebrado todos los años por el gremio el 27 de julio en homenaje a la primera promoción de egresados, la cual lleva el nombre de "Manuel Segundo Sánchez", ilustre Bibliógrafo e investigador venezolano. Mediante el artículo 39 se crea el Instituto de previsión social del Bibliotecólogo y del Archivólogo con personería jurídica y patrimonio propio.-

El artículo 40 establece los objetivos fundamentales del Instituto: procurar el bienestar social y económico de sus miembros y familiares, frente a eventualidades derivadas de la muerte, enfermedad o incapacidad.

El artículo 41 determina los tipos de miembros del Instituto incluyendo otros profesionales universitarios, empleados del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela y del propio Instituto, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los Reglamentos respectivos.

.../...

Los artículos 43 al 27 desarrollan los aspectos referentes a los organismos del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva y c) Las Delegaciones.

Capítulo IX.- Del Personal Sub-profesional.-

Se refiere esta capítulo (artículo 48) a las actividades sub-profesionales que se realicen dentro del marco de la Biblioteca y la Archivología, las cuales están bajo la supervisión del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela y serán incluidas en la reglamentación de la presente Ley.-

Capítulo X.- Disposiciones complementarias, transitorias y finales.-

En este capítulo final (artículo 49), se contempla el lapso de doce meses para elegir la Junta Directiva del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, las Juntas Directivas de las Seccionales correspondientes y los Tribunales Disciplinarios.-

En el artículo 50 se especifican los requisitos que deberán cumplir, para ser incorporados a la colegiación, aquellas personas no tituladas en Bibliotecología o Archivología que ejerzan funciones Directivas en Bibliotecas, Archivos, Centros de Documentación e Información desde hace 10 años.

PARTE B  
TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente

LEY DE EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGIA Y LA ARCHIVOLOGIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El ejercicio de la Bibliotecología y la Archivología, se regirá por esta Ley y su Reglamento, los Reglamentos internos y las normas de ética profesional que promulgue el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.-

Artículo 2º.- El ejercicio profesional de la Bibliotecología y la Archivología, no constituye actividad mercantil, por lo tanto no será gravado con impuestos de esta naturaleza.-

Artículo 3º.- Los Organismos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada: Ministerios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Instituciones Educativas y de Investigación, Fundaciones, Academias, Empresas Privadas y otras Entidades que no se rijan por la Administración Pública, deberán abstenerse de dar curso a solicitudes de empleo y de ejecutar tramitaciones para realizar trabajos profesionales relacionados con el ejercicio de la Bibliotecología y la Archivología, a quienes no llenen los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.-

Artículo 4º.- Corresponde a las Autoridades Nacionales, Organismos y Entes señalados en el artículo anterior el establecimiento de servicios de Bibliotecas, Archivos, Centros de Documentación e Información u otros servicios similares los cuales deberán estar a cargo de profesionales de la Bibliotecología y la Archivología, debidamente inscritos en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.-

.../...

## CAPITULO II.

### De los Profesionales

Artículo 5º.- Son Profesionales a los efectos de esta Ley, los egresados de las Universidades del país a quienes les fueron otorgados los títulos siguientes: Técnicos en Biblioteconomía, Técnicos en Biblioteconomía y Archivos, Licenciados en Biblioteconomía, Licenciados en Archivos, Licenciados en Bibliotecología, Licenciados en Archivología, Licenciados en Letras, mención Bibliotecología o Archivología y aquellos que hayan revalidado en Venezuela sus respectivos Títulos Universitarios y cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 8º de esta Ley.-

Artículo 6º.- Igualmente se consideran profesionales a los graduados en el exterior por Institutos acreditados de Educación Superior, en las Especialidades de la Bibliotecología y la Archivología de los cuales no existan títulos equivalentes en el país a juicio de las Universidades Nacionales siempre que dichos títulos hayan sido reconocidos por estas y cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 8º de la presente Ley.-

## CAPITULO III.

### Del Ejercicio de la Profesión

Artículo 7º.- Constituyen funciones propias del ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo o Archivólogo según el área donde le corresponde ejercer sus actividades las siguientes:

- 1.- Dirigir, coordinar, planificar, programar, supervisar y asesorar las actividades técnicas y administrativas de las Redes, Sistemas y Unidades de Servicios de Bibliotecas, Archivos, Bancos de Datos Bibliográficos, Centros de Documentación e Información y servicios similares.-
- 2.- Dirigir, coordinar, planificar, programar, supervisar y realizar el procesamiento técnico del material bibliográfico y no bibliográfico.-
- 3.- Analizar, estructurar y diseñar los sistemas y la administración de los archivos, desde la constitución de la unidad hasta la desincorporación de documentos.-
- 4.- Clasificar y codificar el material de archivo, respondiendo por la restauración y mantenimiento de los documentos.-
- 5.- Recabar, procesar, almacenar, recuperar y diseminar la información.-

.../...

- 6.- Participar en los proyectos concernientes a la creación, instalación o construcción de locales y edificios para Bibliotecas, Archivos, Centros de Documentación e Información.-
- 7.- Compilar y preparar bibliografías generales o especializadas y elaborar índices de Publicaciones Periódicas.-
- 8.- Elaborar y autorizar la aplicación de estatutos y reglamentos para Bibliotecas, Archivos, Centros de Documentación e Información.-
- 9.- Planificar, coordinar y supervisar el adiestramiento del personal - sub-profesional de Bibliotecas, Archivos, Centros de Documentación e Información.-
- 10.- Desempeñar la docencia en materias específicas de la formación profesional, que sean requeridos para la obtención de los Títulos enunciados en el Art. 5º de esta Ley, con las excepciones previstas en la Ley de Universidades y su Reglamento.-
- 11.- Desempeñar la Dirección de Instituciones de Investigación o Docencia en las áreas de la Bibliotecología, Archivología y Ciencia de la Información.-
- 12.- Asesorar y evacuar consultas sobre programación y planificación en materias relativas a los problemas Bibliotecológicos, Archivológicos y de Documentación o Información.-
- 13.- Las demás actividades que señalan las Leyes y Reglamentos, y que por su naturaleza se incluyan en el ámbito de estas profesiones.-

Artículo 8º.- Para poder ejercer la Bibliotecología y la Archivología los profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Registrar su Título conforme a lo dispuesto en el Art. 54º de la Ley de Registro Público.-
- b.- Inscribirse en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela. El Colegio asignará a esta inscripción un número, el cual deberá aparecer en todas las actuaciones públicas del profesional.-

.../...

Artículo 9º.- Los profesionales legalmente inscritos en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela podrán ejercer su profesión en cualquier lugar de la República y deberán incorporarse a la Seccional mas cercana a su domicilio o Centro de trabajo.-

Artículo 10.- Cualquier Bibliotecólogo o Archivólogo podrá establecer una firma o empresa profesional en asociación con otro u otros Bibliotecólogos o Archivólogos la cual podrá dedicarse al ejercicio de actividades propias de estas profesiones de conformidad con la Ley. La Asociación - así constituída deberá contener los nombres de los socios y tendrá carácter civil, pero en todo caso la responsabilidad por sus actuaciones siempre estará a cargo de los asociados, quienes necesariamente deberán estar inscritos en el Colegio o Seccional de la Entidad Federal donde esté domiciliada la firma o empresa.-

#### CAPITULO IV

De la Organización del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos  
de Venezuela

##### SECCION PRIMERA

##### Del Colegio

Artículo 11.- El Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela es un organismo de carácter exclusivamente profesional con sede en la capital de la República y alcance nacional. Tiene personería jurídica y patrimonio propio y estará estructurado por la Asamblea, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario. Además se organizarán Seccionales y Delegaciones en las entidades federales de la República, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento.-

Artículo 12.- Son fines del Colegio:

- a.- Actuar como organismo asesor del Estado en los asuntos de su competencia.-
- b.- Velar por el estricto cumplimiento de los principios de la ética en el ejercicio de la profesión.-
- c.- Enaltecer el ejercicio de la profesión en todos los aspectos, velando por los intereses profesionales de sus miembros.-

.../...

- d.- Intensificar el intercambio Cultural y Social, promoviendo la celebración de eventos: Jornadas, conferencias y reuniones para debatir y tratar cuestiones que afecten a la profesión, y a la problemática Bibliotecológica y Archivológica y de los Centros de Documentación e Información.-
- f.- Promover y fomentar los estudios y las investigaciones en el campo Bibliotecológico y Archivológico de la Documentación e Información.-
- g.- Gestionar ante los órganos del Poder Público competentes, las reformas necesarias o convenientes de los instrumentos que regulan el ejercicio de las profesiones de Bibliotecólogo y Archivólogo y que consagran la autoridad del Colegio.-
- h.- Participar en toda la Legislación y Reglamentación que afecte a las Bibliotecas, Archivos y Centros de Documentación e Información.-
- i.- Asesorar cuando así lo soliciten a las Escuelas de Bibliotecología y Archivología de las Universidades del País.-
- j.- Gestionar ante las autoridades y demás sectores del país que se atienda a la demanda de Bibliotecas, Archivos y Centros de Documentación e Información.-
- k.- Proponer normas y participar en su elaboración en los asuntos relativos a la profesión y a los servicios de Bibliotecas, Archivos y Centros de Documentación e Información.-

Artículo 13.- Son miembros del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela aquellos profesionales que hayan cumplido con los requisitos de inscripción, hallándose o no, en el ejercicio de la profesión.-

Artículo 14.- Son deberes de los miembros del Colegio:

- a.- Asistir a las Asambleas y demás actos colectivos que fueren convocados y desempeñar las Comisiones que les confie la Asamblea o la Junta Directiva.-
- b.- Pagar las cuotas ordinarias fijadas por los Reglamentos o Estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea.-

.../...

- c.- Cumplir con los acuerdos de la Asamblea y con las decisiones de la Junta Directiva.-
- d.- Colaborar con el desarrollo y actividades programadas por el Colegio.-
- e.- Acatar los reglamentos, acuerdos y resoluciones de los organos nacionales y seccionales del Colegio que sean dictados en cumplimiento de sus atribuciones.-
- f.- Contribuir al fomento de la Biblioteca del Colegio a cuyo efecto los colegiados que sean autores, deberán remitir tres ejemplares de la publicación tan pronto sea editada.-
- g.- Fomentar y dar a conocer la importancia de los servicios de Bibliotecas, Archivos y Centros de Documentación e Información.-

Artículo 15º.- Son derechos de los miembros del Colegio:

- a.- Participar con voz y voto en la constitución, organización dirección y funcionamiento de las seccionales, asambleas y demás órganos del Colegio.-
- b.- Anunciarse públicamente para el ejercicio profesional, previa autorización del Colegio.-
- c.- Elegir y ser elegidos.-

#### SECCION SEGUNDA

##### De la Asamblea

Artículo 16.- La Asamblea es la suprema autoridad del Colegio, representa la totalidad de sus miembros y sus decisiones son obligatorias para todos los colegiados.-

Artículo 17 .- La Asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año previa convocatoria de la Junta Directiva y extraordinariamente cuando convoque esta misma Junta o lo exija un número de miembros no menor de diez (10).-

.../...

Artículo 18 .- Son atribuciones específicas de la Asamblea:

- a.- Conocer y discutir el informe anual que debe presentarle la Junta Directiva sobre su gestión administrativa y demás asuntos relacionados con sus funciones.-
- b.- Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos internos del Colegio.-

SECCION TERCERA

De la Junta Directiva

Artículo 19.- La Dirección y la Administración del Colegio estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por 7 miembros: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Secretario de Asuntos Gremiales, un Secretario de Cultura y Propaganda y un Bibliotecólogo.-

Artículo 20 .- Los Miembros de la Junta Directiva, serán electos de conformidad con lo pautado en el Reglamento Electoral vigente y durarán en sus funciones tres (3) años.-

Parágrafo: Si por cualquier circunstancia no se hiciera la elección en la oportunidad debida, continuarán ejerciendo sus respectivos cargos los mismos directivos hasta que la Asamblea elija que han de sustituirlos.-

Artículo 21 .- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea.-
- b.- Presentar ante la Asamblea General Ordinaria un informe y Cuenta de su gestión durante el año inmediato anterior.-
- c.- Designar y remover los miembros de las Comisiones permanentes.-

.../...

- d.- Designar y remover Comisiones y Delegados para el mejor logro de las finalidades del Colegio.-
- e.- Convocar las reuniones de la Asamblea.-
- f.- Otorgar por medio del Presidente poderes especiales para determinados asuntos.-
- g.- Vigilar la contabilidad del Colegio.-
- h.- Someter a consideración del Tribunal Disciplinario, los casos de los miembros que incurran en actos contrarios a la ética y decoro profesional.-
- i.- Someter al Tribunal Disciplinario, todos aquellos miembros que no paguen durante un año la cuota mensual, o los que no hayan cancelado cuotas o contribuciones extraordinarias acordadas por la Asamblea, en los seis meses siguientes a la fecha de dicha Asamblea.-

#### SECCION CUARTA

##### Del Tribunal Disciplinario

Artículo 22.- El Tribunal Disciplinario del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, estará constituido por cinco miembros, elegidos en la misma forma y oportunidad que los miembros de la Junta Directiva, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.-

Artículo 23.- Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requiere:

- a.- Tener no menos de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.-
- b.- No haber estado bajo sanción disciplinaria.-
- c.- No ser integrante de la Junta Directiva.-

Artículo 24.- Son atribuciones del Tribunal Disciplinario, el conocimiento de las causas seguidas contra los miembros del Colegio en virtud de las denuncias formuladas por escrito sobre:

- a.- Infracciones a la presente Ley y su Reglamento.-
- b.- Transgresión a la ética profesional en cuanto se refiere a las normas del Código de ética correspondiente.-

.../...

- c.- Incumplimiento a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos del Colegio.-
- d.- Violación del carácter secreto de documentos e informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.
- e.- Competencia desleal, difamación e injurias contra otros miembros del Colegio.-

#### SECCION QUINTA

##### De las Seccionales y Delegaciones

Artículo 25 .- Las Seccionales del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela son corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que le confiere esta Ley su Reglamento y otras Leyes vigentes.-

Artículo 26 .- Para que una Seccional pueda organizarse, deben estar residenciados o domiciliados en la respectiva entidad, un número no menor de 20 profesionales.-

Artículo 27 .- Cuando en una entidad no exista Seccional por no estar domiciliado en ella el número de profesionales requeridos en el artículo anterior, quienes en número superior a seis hayan cumplido los requisitos establecidos, en esta Ley y su Reglamento, podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá de la Seccional geográficamente mas cercana al que la respectiva Asamblea decida afiliarse. Las Delegaciones estarán dirigidas por una Junta Directiva y su elección, organización y atribuciones se establecerán en el Reglamento.-

#### CAPITULO CUARTO

##### Del Uso del Título y del Ejercicio Ilegal

Artículo 28 .- El uso de los Títulos propios de las profesiones a que se contrae la presente Ley, estará sometido a la siguiente reglamentación:

.../...

Las denominaciones de Bibliotecólogos y Archivólogos, quedan reservadas exclusivamente a quienes esta Ley se refiere en el Art. 4º otorgándole mayor precisión a la calificación de la especialidad.-

Artículo 29 .- Ejercen ilegalmente las profesiones a que se contrae la presente Ley:

- a.- Las personas que sin poseer el título respectivo, realicen actos reservados a los profesionales de la Bibliotecología y la Archivología y a que se refiere la presente Ley.-
- b.- Los titulares en Bibliotecología o Archivología, graduados en el exterior y que desempeñan la profesión sin haber revalidado el título respectivo.-
- c.- Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela realicen actos o presten servicios propios de los profesionales referidos en la presente Ley.-
- d.- Los titulares colegiados que presten su concurso profesional, o amparen con su nombre a personas naturales o jurídicas que ejercen ilegalmente o actúen en forma ilegal en actos propios reservados a los profesionales a que se refieren la presente Ley.-
- e.- Los titulares que ejerzan durante el tiempo por el cual fueron suspendidos.-

Artículo 30.- Los funcionarios públicos y los profesionales colegiados deberán denunciar ante el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela todo caso de ejercicio ilegal y cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de que tengan conocimiento.-

El Presidente del Colegio recibirá las denuncias y las remitirá según el caso a los Tribunales de Justicia competentes o al Tribunal Disciplinario.-

.../...

CAPITULO VI

De las Sanciones Penales

Artículo 31.- Serán penados con multas de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500, a 50.000) o arresto proporcional:

- a.- Las personas que incurran en ejercicio ilegal de las profesiones a que se contrae la presente Ley:
- b.- Las personas naturales o jurídicas que expidan, suscriban o contribuyan a la expedición de certificados o credenciales que posibiliten el ejercicio ilegal de la Bibliotecología y la Archivología a personas que no hubieren cumplido con los requisitos para ello.-  
De esta sanción se dará difusión a través de los medios de comunicación social.-
- c.- Los profesionales colegiados que reincidan en el ejercicio ilegal de la Bibliotecología y la Archivología, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley o de las medidas disciplinarias que aplique el Tribunal Disciplinario.-
- d.- Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley o no cumplan con la misma, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento.-

Artículo 32.- La usurpación de los títulos a los cuales se refiere la presente Ley, el uso ilegal de las placas, diplomas, credenciales, insignas, emblemas y otros distintivos propios de los profesionales de la Bibliotecología y la Archivología, serán castigados conforme al artículo 215º del Código Penal.-

Artículo 33.- Las penas antes señaladas serán aplicadas por el Tribunal de Justicia competente, que tenga jurisdicción sobre el caso, según el Código de Enjuiciamiento Criminal. El producto de las multas será destinado al Fisco Nacional y el procedimiento a seguir será el establecido por las faltas en el citado Código.-

CAPITULO VII

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 34 .- Serán sanciones disciplinarias, las aplicables a los profesionales colegiados por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, por violaciones a las normas de ética profesional, o por haber sido declarados en entredicho o inhabilitados por sentencia definitivamente firme dictada por los tribunales de justicia competentes.-

Artículo 35 .- Las sanciones disciplinarias consistirán en amonestación privada: verbal o escrita, amonestación pública, lo cual implica, si es el caso, la destitución del cargo que el miembro desempeñe en alguno de los organismos del Colegio, suspensión de los derechos electorales de carácter gremial y suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a un año, según la gravedad de la falta y según haya habido agravantes de reincidencia o indisciplina.-

Artículo 36 .- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.-

De las decisiones de dicho Tribunal no habrá apelación, sin embargo cuando se trate de amonestación pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente, para lo cual el Tribunal se constituirá con los suplentes respectivos.-

CAPITULO VIII

De la Previsión y la Seguridad Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo

Artículo 37 .- El Día Nacional del Bibliotecólogo y del Archivólogo será considerado como día feriado para los profesionales de la Bibliotecología y la Archivología y el Colegio realzará tal fecha el 27 de julio de cada año, aniversario de la primera promoción de egresados de dichas especialidades la cual lleva el nombre del ilustre bibliógrafo e investigador venezolano "Manuel Segundo Sánchez".

Artículo 38 .- Todo lo relativo a la previsión social del Bibliotecólogo y del Archivólogo se regirá por la presente Ley, por el Reglamento de ésta y por los Reglamentos internos que dicten los organismos competentes los cuales se publicarán en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 39 .- Se crea el Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo, con Sede en la Capital de la República, con personería jurídica y patrimonio propio. De acuerdo a sus necesidades, el Instituto podrá establecer oficinas o delegaciones en cualquier ciudad del país.-

Artículo 40 .- El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social y económico de sus miembros y familiares y en tal sentido deberá asegurarles medios idóneos de previsión social frente a las eventualidades derivadas de la muerte, enfermedad o incapacidad. A tales fines propiciará toda actividad encaminada a cumplir el objetivo esencial de su creación.-

Artículo 41 .- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo, todos los profesionales inscritos en el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, conforme al artículo 7º de la presente Ley.-

Parágrafo Unico: Podrán ser admitidos como miembros del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo, previo cumplimiento de los requisitos que le sean señalados en los reglamentos respectivos a juicio de la Junta Directiva del Instituto, los demás profesionales Universitarios, los empleados del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela y del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo.-

Artículo 42 .- En los reglamentos respectivos se indicarán los deberes y derechos de los miembros del Instituto.-

Artículo 43 .- Los Organismos del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo son las siguientes:

- a.- La Asamblea General
- b.- La Junta Directiva
- c.- Las Delegaciones

Artículo 44.- La Dirección y Administración del Instituto corresponde a la Junta Directiva, compuesta de siete (7) miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos cada dos (2) años por la Asamblea General, quienes deberán ser Bibliotecólogos o Archivólogos en pleno goce de sus derechos para ejercer en el país y estar inscritos y solventes, tanto en el Instituto como el Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela.-

Los Reglamentos Internos del Instituto determinarán las atribuciones de cada uno de sus organismos, la de los miembros de la Junta Directiva, así como la forma y fecha de su designación y de su reunión.-

Artículo 45.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a.- Los Aportes que hagan instituciones públicas y privadas.
- b.- Las cuotas de ingresos de los miembros.
- c.- Las cuotas especiales y los ingresos que pagaren aquellos miembros que soliciten y le sean acordados beneficios adicionales o prestaciones, conforme con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.-

Artículo 46.- Son atribuciones de la Asamblea General del Instituto de Previsión Social del Bibliotecólogo y del Archivólogo:

- a.- Aprobar o improbar la memoria y cuenta de la Junta Directiva del Instituto visto el informe del comisario.-
- b.- Dictar el Reglamento Interno del Instituto y de sus organismos.-
- c.- Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.-
- d.- Elegir el Comisario y su respectivo suplente.-
- e.- Fijar la Sede de la próxima Asamblea General.-
- f.- Cualesquiera otras que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 41º. de la presente Ley.-

Artículo 47.- La Junta Directiva del Instituto deberá presentar anualmente a la Asamblea General, memoria y cuenta de su actuación en el año inmediatamente anterior a los fines de su estudio y resolución.-

.../...

CAPITULO IX

Del Personal Sub-profesional

Artículo 48 .- El ejercicio de los egresados de cursos en todos los niveles de la educación del país relacionados con las Ciencias Bibliotecológicas, Archivológicas o de Documentación e Información, o de personas que desarrollen actividades Sub-profesionales implícitas en dichas disciplinas, lo harán bajo la supervisión del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela y será objeto de un tratamiento especial en la reglamentación de la presente Ley.-

CAPITULO X

Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Artículo 49 .- Dentro de un plazo de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley se procederá a elegir la Junta Directiva del Colegio de Bibliotecólogos y Archivólogos de Venezuela, las Juntas Directivas de las Seccionales correspondientes, así como también los Tribunales Disciplinarios. Hasta tanto no se realicen las nuevas elecciones, continuaran en sus funciones las actuales juntas directivas.-

Artículo 50 .- Las Bibliotecas, Archivos y Centro de Documentación e Información y demás servicios similares que estén dirigidos por personas no tituladas en Bibliotecología o Archivología con mas de diez (10) años en el ejercicio de la profesión, deberán regularizar su situación comprobando que están cursando los estudios para la obtención del Título de Bibliotecólogo, Archivólogo según sea el caso. Se establece un término no mayor de seis (6) años para la culminación de los estudios de lo contrario no podrán ejercer las actividades asignadas a los profesionales definidos en la presente Ley.-